

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, mayo 26 de 2022

Radicación: Proceso de pertenencia N° 2020-0080-00
Demandante: Eduardo Prada Rodríguez y otros.
Demandada: Marcelino Ahumada y otros.
Decisión: Decreta suspensión proceso

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del presente proceso de pertenencia que formulan mancomunadamente la apoderada judicial de la parte demandante y el curador ad litem, efectuándose para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

FUNDAMENTOS

Señalan las partes interesadas que el fundamento principal para solicitar la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses contados a partir del presente pronunciamiento, radica en el hecho de que la Agencia Nacional de Tierras emitió respuesta al requerimiento de este Despacho, señalando que presuntamente al folio de matrícula inmobiliaria N 17257227 no le figuran titulares de derecho real de dominio, situación que no coincide con lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté que expidió certificado especial en donde enunció los titulares de ese derecho, haciéndose necesario que las respectivas entidades aclaren la situación previo a continuar con el trámite de rigor.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 161 del Código General del Proceso, numeral 2°, que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado y agrega la norma que, la presentación verbal o escrita

de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Así mismo, el artículo 162 de ese mismo estatuto procesal, señala que le corresponde al Despacho de conocimiento decidir acerca de la suspensión y que la misma producirá idénticos efectos de la interrupción, a partir del auto que la decreta.

La figura de la suspensión del proceso implica la paralización por un lapso determinado, de la prosecución de los actos procesales es decir, de la realización sucesiva, coordinada y preclusiva de dichos actos hasta que termine la causa de la suspensión, la cual puede ser convencional, cuando la suspensión es acordada por las partes y aprobada por el Juez; legal cuando la propia Ley lo estipula; y judicial cuando el Juez, a pedido de parte o de oficio, ordena dicha suspensión, teniéndose que se llama proceso judicial a un sistema compuesto por una serie de actos, derivados de la parte y del órgano judicial, coordinados entre sí y realizados en forma sucesiva, que tiene como fin fundamental lograr la justa composición del conflicto, debiéndose recordar que en su transcurso puede haber cambio en los sujetos, mutaciones en el objeto, y cesación de la actividad todas denominadas por la doctrina y jurisprudencia como crisis del proceso que simplemente, puede concebirse como la alteración de cualquiera de los elementos que lo integran.

Respecto a la crisis de actividad, llamada también de procedimiento, la misma consiste en la parálisis del proceso, que se presenta desde que surge la circunstancia que la produce hasta cuando ella desaparece, crisis que puede originarse en dos fenómenos distintos como lo son, la suspensión e interrupción del proceso, pudiéndose considerar la primera, como la cesación del proceso originada en circunstancias ajenas a los elementos de este, que implica su inactividad propiamente dicha, termino durante el cual no corren los términos sin que se pueda ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, suspensión que puede revestir varias modalidades, a saber, total, parcial, voluntaria y necesaria, que a su vez puede producirse por causas físicas, como sucede con ciertos hechos de la naturaleza, jurídicas, es decir las que se establecen en la norma, y lógicas, recibiendo esta ultima el nombre de prejudicialidad, que se produce cuando debe suspenderse la sentencia de un proceso por la influencia que en ella tiene la que se ha de proferir en otro, que aún se encuentra en trámite o curso.

De otro lado resulta viable precisar, que en el proceso como tal existen varios elementos como lo son, el de actividad, que está compuesto por los actos procesales; el objetivo, que tiene que ver con lo que es la materia del proceso o pretensión, y el subjetivo, que se refiere a los sujetos entre los cuales están las partes, a las cuales se refiere el artículo 161 del Código

General del Proceso, como las únicas habilitadas para pedir la suspensión del proceso, y respecto de los cuales se presenta la **controversia**, que según el estatuto referenciado pueden ser **naturales** o **jurídicas**, pudiendo comparecer otras partes de manera permanente o transitoria como los litisconsortes necesarios, facultativos, cuasi necesarios, los llamados en garantía, el curador ad litem etc.

Bajo las **precisiones anteriores** aplicadas al caso en estudio, encuentra el despacho que los **supuestos de hecho** que consagra el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso se cumplen en la solicitud que formulan las partes de común acuerdo, estando plenamente autorizados para ello según se desprende de la norma explicada; evidenciándose también de la manifestación que hacen por escrito que efectivamente dicha **suspensión surge en consenso** o por **mutuo acuerdo** expresado de manera libre y voluntaria, estableciendo aquellos un **periodo determinado** o cierto durante el cual debe permanecer sin ningún trámite o actividad procesal el mismo, en razón a la **crisis del proceso por cesación de la actividad procesal** provocada **voluntariamente** por las partes, consideraciones suficientes para **acceder a la suspensión** peticionada.

Como consecuencia de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo reseñado, se advierte que **durante** la suspensión anotada **no correrán los términos de ley** sin que se pueda ejecutar **ningún acto procesal**, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, anotándose igualmente que **vencido el término de la suspensión** solicitada por las partes se **reanudara de oficio** el proceso, como también cuando las partes de común acuerdo lo soliciten dentro del lapso determinado, que fijaron de suspensión.

Tómese en cuenta, además, que, en el presente asunto, de mutuo acuerdo entre las partes, esto es, la apoderada de la parte demandante y curador ad litem, se ha radicado memorial arguyendo motivación razonable, toda vez que las resultas del proceso de pertenencia, sin lugar a dudas, dependen de las manifestaciones definitivas, que realicen entidades como la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ubaté. Memorial que se radicare desde el día 26 de abril de los cursantes, es decir que la suspensión solicitada se extenderá hasta el 26 de junio de 2022.

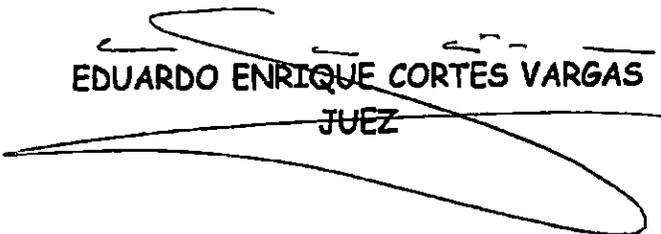
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca)**, en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso de pertenencia que formulan por escrito y de común acuerdo las partes, desde el 26 de abril hasta el 26 de junio de 2022, al cumplirse plenamente los supuestos de hecho que consagra el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes esbozadas.

SEGUNDO: INDICAR que, durante la suspensión referenciada, no correrán los términos de ley sin que se pueda ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, anotándose igualmente que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso, o en su defecto cuando las partes de común acuerdo lo soliciten dentro del lapso determinado que fijaron de suspensión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO No. <u>28</u> Hoy <u>27-05-2022</u>.</p> <p>ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ Secretaria</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, mayo 26 de 2022

Radicación: Proceso N° 2022-0045-00
Demandante: Carmelita Rincón Cañón y otros.
Causantes: José Octaviano Rincón Montaña y Ana
Jesús Cañón de Rincón
Decisión: Admite demanda, ordena trámite

Para proceder con la calificación de la demanda de sucesión, debe tenerse en cuenta que, en primer lugar, a través de proveído calendado en abril 26 de 2002, se había inadmitido la demanda por considerarse que no se había allegado en debida forma el anexo relativo al avalúo del bien relicto inventariado.

Encontrándose dentro del término conferido para tal fin, el apoderado de la parte actora, radicó ante este Despacho, memorial en que aclaraba que sí fueron acompañados en debida forma los anexos, pues respecto de los dos predios, en el acápite de "activos", concretamente en las páginas 6, 7 y 8 del libelo se describen los predios objeto del proceso, a través de sus colindancias, tradición, cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria, certificaciones aportadas y generadas por la Agencia Catastral de Cundinamarca; insistió en que se indicó claramente lo concerniente al avalúo de cada predio incrementado en el 50%, conforme lo exige la norma procesal.

Al revisar el libelo de la demanda, observa este Juzgado que, efectivamente en el acápite de activos, respecto de la partida primera, inmueble denominado: "LOTE NUEVO PALMIRA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-49795, el demandante señaló como avalúo la cifra de \$45'198.000 y para la partida segunda, inmueble denominado "LOTE LOS CHILCOS" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-18476, un avalúo de \$4'4774.500. Sumas que en ambos casos corresponden a un aumento en el 50% del valor que figura en el certificado catastral correspondiente, conforme lo exigido por la norma.

En ese orden de ideas, este Despacho, dejará sin efecto parcialmente, lo

determinado en el auto calendado en abril 26 último, en el sentido de que la demanda no ha debido inadmitirse, y por error involuntario, este Despacho la inadmitió siendo que el texto del libelo, no adolece del error enunciado. Se dejará sin efecto, el auto PARCIALMENTE, puesto que el reconocimiento de personería para actuar del togado de la parte accionante, quedará incólume conforme se señaló en el citado proveído.

Ahora, en torno al estudio de los demás requisitos de ley, Este Despacho observa la siguiente situación procesal:

Se trata de una sucesión doble intestada, en donde se observa que: los hijos matrimoniales de los causantes, en su mayoría han conferido poder a efectos de que sea surtido el presente trámite procesal, en el caso de uno de los hijos, ya fallecido, acude en su representación, el nieto de los causantes. Existe un hijo matrimonial, que no ha conferido poder para el presente trámite y una hija extramatrimonial de la causante, que transfirió los derechos y acciones a uno de sus hermanos.

Considerando que la anterior demanda de sucesión instaurada por CARMELITA, CESARIO, MARÍA PEQUELA, MANUEL RESURRECCIÓN, RAFAEL RINCÓN CAÑÓN, ANA OLIVA RINCÓN DE PRADA, y VÍCTOR ALFONSO RINCÓN ARÉVALO (en representación de JULIO RINCÓN CAÑÓN), a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso,

Establecido el factor objetivo y territorial de competencia, teniendo en cuenta el último domicilio de los causantes, y el valor de los bienes relictos, el Despacho conforme al artículo 490 del estatuto referenciado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el proceso de Sucesión doble intestada de los causantes **JOSÉ OCTAVIANO RINCÓN MONTAÑO**, fallecido el día 18 de septiembre de 2015 y **ANA JESÚS CAÑÓN DE RINCÓN**, fallecida en enero 22 de 2020, quienes fueron **CÓNYUGES**, cuyo último domicilio conyugal y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Tausa, Cundinamarca, siendo los bienes de la masa sucesoral adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, ordenando imprimirle al proceso el trámite establecido para los procesos de liquidación consagrado en la sección tercera, título primero, capítulo cuarto, artículos 490 y siguientes del C.G.P., 1012 del C. Civil; y demás

normas concordantes, incluyéndose la actuación en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, página web del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de darle publicidad.

SEGUNDO: RECONOCER a CARMELITA RINCÓN CAÑÓN, CESARIO RINCÓN CAÑÓN, MARÍA PEQUELA RINCÓN CAÑÓN, MANUEL RESURRECCIÓN RINCÓN CAÑÓN, ANA OLIVA RINCÓN DE PRADA, RAFAEL RINCÓN CAÑÓN e igualmente, a VÍCTOR ALFONSO RINCÓN ARÉVALO, por transmisión de los derechos que le correspondían a su progenitor Julio Rincón Cañón (fallecido) como herederos de los causantes, en su condición de hijos y nieto respectivamente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, como lo establece el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a PEDRO BESARIÓN RINCÓN CAÑÓN para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP, a fin de que declare dentro de los 20 días siguientes, si acepta o repudia la herencia en el evento de tener derecho dentro de la presente liquidación sucesoral, conforme lo dispone el artículo 1289 del Código Civil, disponiéndose, para tal fin, su notificación personal, acorde la información suministrada por la parte demandante. Notificación que deberá surtirse con arreglo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a ANA INÉS CAÑÓN para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP, a fin de que declare dentro de los 20 días siguientes, si acepta o repudia la herencia en el evento de tener derecho dentro de la presente liquidación sucesoral, conforme lo dispone el artículo 1289 del Código Civil, disponiéndose, para tal fin, su emplazamiento, ya que no fue suministrada dirección de notificaciones y teniendo en cuenta que, pese a que se aportó copia de escritura número 1271 de 2021, corrida en la Notaría Primera del municipio de Ubaté, en donde ella habría enajenado los derechos y acciones que le pudieran llegar a corresponder dentro de la sucesión intestada de su progenitora, a RAFAEL RINCÓN CAÑÓN, dentro del poder que aporta este causahabiente, no señaló ser cesionario de derechos, ni tampoco su apoderado solicitó en la demanda, el reconocimiento de esa calidad. El emplazamiento se surtirá con arreglo a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

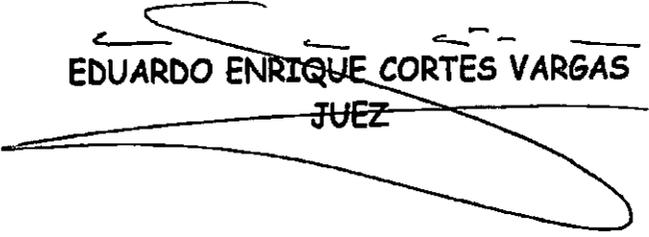
QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente tramite sucesoral, para lo cual la parte demandante deberá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso, y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación

nacional como el diario **EL Tiempo y/o El Espectador** el día domingo y en la **Emisora local** de seis de la mañana a las once de la noche, debiendo el interesado allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere **publicado** el listado al igual que constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, luego de lo cual remitirá una **comunicación** al **Registro Nacional de Personas Emplazadas** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, pasándose después de surtido el emplazamiento a la designación de curador ad litem.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: ORDENAR, acorde con lo previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el embargo de los siguientes inmuebles: "LOTE NUEVO PALMIRA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-49795 de propiedad del causante José Octaviano Rincón Montaña y el inmueble denominado "LOTE LOS CHILCOS" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-18476, ambos inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Una vez registrado el embargo, se decidirá respecto de su secuestro.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 28 Hoy 28-05-2022.

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaría